



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SALA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso : 81 001 3333 001 2019 00217 01
Acción : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Mari Luz Torres Rivero
Demandado : Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Providencia : Auto que acepta transacción

Decide el Tribunal Administrativo de Arauca la solicitud de terminación del proceso por transacción que han presentado las partes.

ANTECEDENTES

1. La demanda

Mari Luz Torres Rivero presentó (a.4: a.01-a.02) demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dentro de los **hechos** que se invocan, manifiesta que como docente le solicitó el 4 de abril de 2016 al Fondo el reconocimiento y pago de la cesantía a la que tenía derecho, la que le fue reconocida por medio de la Resolución 1801 del 30 de junio de ese año y pagada el 12 de octubre de 2016. Como se le giró por fuera del plazo legal, le pidió al Fondo que se le cancelara la sanción moratoria de 90 días, lo que se le resolvió en forma negativa. En las **pretensiones** solicita que se declare la nulidad del acto ficto frente a la petición del 23 de agosto de 2018; en cuanto negó la sanción por mora debido al retardo en el pago de cesantía, y en consecuencia, se le reconozca y pague un día de salario por cada día de demora, entre otras. Como **normas violadas** cita las Leyes 91 de 1989, 244 de 1995 y 1071 de 2006. Y como **concepto de la violación**, expone consideraciones jurídicas sobre las disposiciones citadas como vulneradas y presenta decisiones jurisprudenciales del Consejo de Estado sobre el tema objeto de debate judicial que considera respaldan sus pretensiones.

2. La contestación de la demanda

La entidad estatal en su escrito (a.4: a.01), se opone a las pretensiones de



unificación jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema y a la improcedencia de la indexación de la sanción moratoria. Solicita vincular a la Secretaría de Educación de Arauca.

3. La sentencia apelada

El Juzgado Tercero Administrativo de Arauca en sentencia del 31 de marzo de 2022 (a.4: a.09), acogió parte de las pretensiones; declaró la nulidad del acto ficto demandado y ordenó reconocerle a la demandante la sanción moratoria de 71 días por el pago tardío de las cesantías parciales, entre otras decisiones; dentro de sus consideraciones, sostuvo¹:

“En virtud a que los docentes son beneficiarios de la sanción moratoria de la Ley 1071 de 2006, y que Mari Luz Torres Rivero acreditó la calidad de Docente Oficial, según se demuestra con la resolución de reconocimiento de cesantías parciales, y que la entidad demandada incurrió en mora por la no cancelación de las cesantías reclamadas, se concluye que tiene derecho a recibir el pago de dicha sanción durante el periodo señalado.

Por lo anterior, se declarará la nulidad del acto administrativo ficto con efectos negativos y se condenará a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, en razón de un día de salario por cada día de retardo, hasta el momento en que el FOMAG realizó el pago de las cesantías, esto quiere decir, que se tendrá en cuenta, el lapso desde el día 16 de julio de 2016, hasta el día 24 de septiembre de 2016, para un total de 71 días.

4. El recurso de apelación

4.1. El Fondo solicita (a.4: a.11-a.12) revocar la sentencia de primera instancia y declarar probada la excepción de pago total de la obligación; expone que verificado el certificado expedido por Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del FNPSM se evidencia que las cesantías fueron puestas a disposición el 28 de septiembre de 2016, y no el 12 de octubre de 2016 como lo señala la demandante; que se informó al Despacho en los alegatos de conclusión radicados el 7 de febrero de 2022 acerca del contrato de transacción celebrado entre Yobany Alberto López Quintero y Luis Gustavo Fierro Maya, en su calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, actuación que el Juez no analizó y que además verificado el aplicativo “Fomag1”, se evidenció que el 22 de febrero de 2021 se pagó el valor de \$6.739.926, esto es, 90% del valor total de la sanción mora derivada de la tardanza en el reconocimiento y pago de la sanción mora derivada de la Resolución No. 1801 del 30 de junio de 2016, situación que también puso en conocimiento del Despacho mediante correo electrónico de 2 de junio de 2021 y por lo



que solicitó la terminación anticipada del proceso, sin que el Juzgado se haya pronunciado sobre el particular.

4.2. La parte demandante manifiesta (a.4: a.19-a.20) que el 23 de febrero de 2021 recibió como pago parcial el valor de \$6.739.926, quedando un monto pendiente por el valor de \$2.517.071, que la fecha que se debió tener como terminación del periodo de mora fue la fecha del cobro o en su defecto, solicitar de oficio prueba que constatará la notificación, aduce que el pago efectivo de la mora fue el 12 de octubre de 2016, y que si bien el recibo de pago manifiesta que los dineros se encontraban a disposición en el banco desde el 26 de septiembre de 2016, esta situación no fue notificada por la entidad, por lo que la mora debe contabilizarse desde el 15 de julio de 2016 hasta el 12 de octubre de 2016, 89 días de mora, y solicita el reconocimiento de la indexación correspondiente.

5. Trámite surtido en la segunda instancia

Los recursos de apelación fueron admitidos (a.6).

6. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público en su escrito (a.10) luego de referirse a antecedentes procesales, a la normativa y a los pronunciamientos de unificación del Consejo de Estado sobre el tema en discusión, indica que de la valoración de las pruebas, es dable concluir que los 70 días para pagar las cesantías parciales vencieron el 15 de julio de 2016, y teniendo en cuenta que la fecha de la consignación de las mismas se efectuó el 24 de septiembre de 2016, se encuentra probado que los días de mora fueron 68 calendario.

7. Pronunciamiento de las partes

En esta etapa el Fondo reiteró (a.12-a.18) la solicitud de terminación del proceso por transacción y adjuntó el documento que contiene el acuerdo.

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver la solicitud de terminación planteada por transacción, pues no se ha proferido sentencia de segunda instancia (Artículo 312, CGP). La decisión se adopta por la Sala, teniendo en cuenta que con ella se le pone fin al litigio, conforme lo determinan los artículos 125.2.g y 243.2, CPACA -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.



3. El Código Civil define (Artículo 2469) que *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”* y le asigna (Artículo 2483) *“el efecto de cosa juzgada en última instancia”*.

Por su parte, la figura jurídica de la transacción judicial, que es una forma anormal de terminación del litigio, se encuentra regulada en el Código General del Proceso (CGP) en sus artículos 312-313, que establecen²:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.

A su vez, el CPACA consagra:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás



de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.

4. Las partes aportaron al expediente el Contrato de Transacción CTJ00155-FID *“Pago de procesos judiciales con pretensión de reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías de los docentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*, suscrito entre el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la demandante, en el que convinieron transigir (a.13). Se anexó la Resolución 13878 de 2020 por la cual la Ministra de Educación Nacional delegó en dicho servidor público la facultad de transigir y *“se autoriza la transacción para precaver o terminar procesos judiciales relacionados con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* (a.16).

Para el caso de la demandante, se incluyó de manera expresa en el número de orden 3, con referencia a este proceso, y establecieron que la suma del derecho es \$7.488.806,40, que la transigieron en \$6.739.925,76 (a.13, a.14), con lo que se cumple el requisito de las cesiones en favor del Estado.

De igual forma, las partes acordaron declararse mutuamente a paz y salvo de manera total por el objeto de discusión en este proceso, pactaron terminar la acción judicial, y consignaron en forma expresa que se obtuvieron los correspondientes permisos y autorizaciones para suscribir la transacción y el apoderado de la demandante convino en renunciar a costas, entre otras circunstancias que suscribieron (a.13). El actual, es uno de los 1.459 procesos transigidos (a.15).

Se aceptará la terminación del proceso en razón de la transacción que suscribieron las partes, porque se ajusta al derecho sustancial que incluso se declaró en la sentencia de primera instancia, es incondicional y se refiere a la totalidad de las pretensiones, el acuerdo es suscrito por las partes representadas por quien tiene la facultad de transigir y por el servidor público delegado y autorizado por la competente quien hace parte del Gobierno Nacional. Además, no se advierte fraude o colusión ni su rechazo lo ha pedido un tercero que intervenga en el proceso, y ante la voluntad expresa de las partes, no tendría razón de ser continuar con su trámite.



En aquellos eventos en que se transige estando en curso un proceso judicial, es apenas obvio que el efecto procesal sea su terminación, pues, al dirimirse el conflicto, por sustracción de materia este carecerá de objeto sobre el cual pueda producirse un pronunciamiento por parte de la jurisdicción" (Consejo de Estado, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 25 de octubre de 2019, rad. 76001-23-33-000-2014-00481-01, 64054).

No se impondrá condena en costas conforme el artículo 312, CGP, "Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa"; en el contrato no se convino lo contrario y se acordó en forma expresa la renuncia a las mismas. Y por sustracción de materia no se resolverán los recursos interpuestos.

5. De manera que ante la pregunta planteada en el problema jurídico, se responde que es procedente y legal aceptar la transacción que han acordado las partes para terminar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el acuerdo transaccional que han pactado las partes; y en consecuencia, **DECLARAR** terminado el proceso.

SEGUNDO. DECLARAR que no se condena en costas.

TERCERO. DEVOLVER el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia, al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada